



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190037300
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Oneida Mazuera Villada y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Fija fecha de audiencia de pruebas

Recibido el auto interlocutorio no. A 088 de agosto 23 de 2023¹, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocando la decisión y ordenando el decreto nuevamente y por una sola vez de la prueba testimonial solicitada por dicha parte; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha para llevar cabo la audiencia de pruebas el **LUNES 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 09:00 AM** donde se recibirán las declaraciones de los testigos **Esther Alicia Pérez, Gustavo Adolfo Orrego Acevedo, Yuliana Andrea González Giraldo, María Estelvina Piedrahita Nieto y Estella Quinta Giraldo**; la cual se realizará de manera **VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA**.

La conexión virtual se hará a través de la plataforma LIFESIZE, por medio de la cuenta de correo electrónico que ya ha sido suministrada. En esa cuenta de correo se recibirá el enlace de acceso a la citada diligencia, con antelación a la fecha programada.

Se recuerda el contenido del artículo 78 del CGP, el cual consagra los deberes de las partes y sus apoderados:

“Art 78: Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. [...]

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. [...]

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma [...].

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

¹ 33RegresaProcesoTAARevocaAuto20230907.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00373 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Oneida Mazuera Villada y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Fija fecha de audiencia de pruebas

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”.

Con fundamento en la norma anterior, se solicita a los apoderados y las demás partes que deban concurrir a la diligencia, ingresar con al menos quince (15) minutos de antelación a la hora indicada en aras de hacer las verificaciones técnicas.

Adicionalmente, se solicita a las partes que los documentos (poderes, sustituciones, excusas de inasistencia, entre otros) que requieran aportar en la diligencia, sean allegados al correo electrónico indicado (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos con cinco (05) días de antelación a la celebración de la audiencia y en la misma se dará a conocer el contenido de aquellos y se tomarán las decisiones que al respecto sean pertinentes.

Se recuerda que deben contar con una buena conexión de datos, que garantice una adecuada imagen y audio en tiempo real de la audiencia, y además evitar incurrir en interferencias injustificadas durante la realización de esta.

Los apoderados deben capacitar a las partes, testigos, peritos sobre el uso de la aplicación LIFESIZE para que el desarrollo de la diligencia se surta sin interrupciones.

Finalmente, y en el evento de no haberlo realizado, se requiere a los apoderados para que remitan los canales digitales de sus representantes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 08 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c581e2dfeea7d6e5640d6f150a8f6f83304bd19eef9b690dcc588187abe8461c**

Documento generado en 07/09/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que, verificada la notificación de la demanda se constató que fue realizada al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el 03 de noviembre de 2022, conforme a la información contenida en el sistema SIGLO XXI, actualmente SAMAI. Sin embargo, la demanda se encuentra dirigida y admitida en contra del Departamento de Antioquia.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, septiembre 06 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220051900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Doris Edelmira Zuluaga Zuluaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Advierte indebida notificación – Ordena notificar a entidad territorial – Ordena modificar información de los sujetos procesales en la plataforma SAMAI

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, correspondía la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, es necesario adoptar medidas de saneamiento por cuanto se advirtió una indebida notificación a la entidad territorial demandada Departamento de Antioquia.

En efecto, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

En el caso concreto, la demanda se encuentra dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia¹, por lo que en el auto admisorio de la misma, se ordenó su notificación bajo los lineamientos del artículo 199 del CPACA²; sin embargo, el mensaje de datos fue remitido al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el 03 de noviembre de 2022³, por cuanto en el sistema de gestión Siglo XXI, actualmente plataforma SAMAI, dicha entidad territorial se encuentra registrada como parte demandada y tal información conllevó a un error involuntario de la secretaría.

Por consiguiente, advertida la irregularidad en la notificación de la demanda, se **ordena a la Secretaría del despacho que efectúe la notificación personal** al Departamento

¹ 03Demanda, página 03
² 05AutoAdmisorio20221102
³ 06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00519 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Doris Edelmira Zuluaga Zuluaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Ordena notificación de la demanda a entidad territorial

de Antioquia de conformidad con el artículo 199 del CPACA, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales⁴, adjuntando la demanda, los anexos, el auto admisorio y el presente auto. Adicionalmente, **se ordena solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín**, para que proceda a corregir en la plataforma SAMAI, la información de los sujetos procesales, modificando al municipio de Medellín por el Departamento de Antioquia.

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 08 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 197 del CPACA.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d18f3f9aca4621a63e87f1c98353c84636998ac799bb203c8ae7a98cccb68**

Documento generado en 07/09/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que, verificada la notificación de la demanda se constató que fue realizada al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el 03 de noviembre de 2022, conforme a la información contenida en el sistema SIGLO XXI, actualmente SAMAI. Sin embargo, la demanda se encuentra dirigida y admitida en contra del Departamento de Antioquia.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, septiembre 06 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220052000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Judith Nataly Romero Chamorro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Advierte indebida notificación – Ordena notificar a entidad territorial – Ordena modificar información de los sujetos procesales en la plataforma SAMAI

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, correspondía la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, es necesario adoptar medidas de saneamiento por cuanto se advirtió una indebida notificación a la entidad territorial demandada Departamento de Antioquia.

En efecto, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

En el caso concreto, la demanda se encuentra dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia¹, por lo que en el auto admisorio de la misma, se ordenó su notificación bajo los lineamientos del artículo 199 del CPACA²; sin embargo, el mensaje de datos fue remitido al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el 03 de noviembre de 2022³, por cuanto en el sistema de gestión Siglo XXI, actualmente plataforma SAMAI, dicha entidad territorial se encuentra registrada como parte demandada y tal información conllevó a un error involuntario de la secretaría.

Por consiguiente, advertida la irregularidad en la notificación de la demanda, se **ordena a la Secretaría del despacho que efectúe la notificación personal** al Departamento

¹ 03Demanda, página 03
² 05AutoAdmisorios20221102
³ 06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00520 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Judith Nataly Romero Chamorro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Ordena notificación de la demanda a entidad territorial

de Antioquia de conformidad con el artículo 199 del CPACA, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales⁴, adjuntando la demanda, los anexos, el auto admisorio y el presente auto. Adicionalmente, **se ordena solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín**, para que proceda a corregir en la plataforma SAMAI, la información de los sujetos procesales, modificando al municipio de Medellín por el Departamento de Antioquia.

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 08 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 197 del CPACA.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a308b375aaeb829b42488aa6f170318b06788608f2a4630451b1091d5547b83**

Documento generado en 07/09/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que, verificada la notificación de la demanda se constató que fue realizada al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el 03 de noviembre de 2022, conforme a la información contenida en el sistema SIGLO XXI, actualmente SAMAI. Sin embargo, la demanda se encuentra dirigida y admitida en contra del Departamento de Antioquia.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, septiembre 06 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220052200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alejandro Mauricio Ibarra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Advierte indebida notificación – Ordena notificar a entidad territorial – Ordena modificar información de los sujetos procesales en la plataforma SAMAI

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, correspondía la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, es necesario adoptar medidas de saneamiento por cuanto se advirtió una indebida notificación a la entidad territorial demandada Departamento de Antioquia.

En efecto, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

En el caso concreto, la demanda se encuentra dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia¹, por lo que en el auto admisorio de la misma, se ordenó su notificación bajo los lineamientos del artículo 199 del CPACA²; sin embargo, el mensaje de datos fue remitido al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el 03 de noviembre de 2022³, por un error involuntario de la secretaría.

Por consiguiente, advertida la irregularidad en la notificación de la demanda, se **ordena a la Secretaría del despacho que efectúe la notificación personal** al Departamento de Antioquia de conformidad con el artículo 199 del CPACA, esto es, mediante mensaje

¹ 03Demanda, página 03
² 05AutoAdmisorio20221102
³ 06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00522 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alejandro Mauricio Ibarra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Ordena notificación de la demanda a entidad territorial

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales⁴, adjuntando la demanda, los anexos, el auto admisorio y el presente auto. Adicionalmente, **se ordena solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín**, para que proceda a ingresar en la plataforma SAMAI, la información de los sujetos procesales adicionando al Departamento de Antioquia.

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 08 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 197 del CPACA.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18674dc21f29b75ee68f137060c11656aaec5e3974c7388e8aefb2a530a945b7**

Documento generado en 07/09/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de marzo de 2023, finalizando el término el 10 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 24 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220052400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARCELA CAICEDO MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Formuló las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*.

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*¹: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

¹ 08ContestacionMunicipioMedellin20230113: 02ContestacionDemanda: página 28

Expediente:	050013333014 20220052400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARCELA CAICEDO MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite revocatoria poder – Reconoce personería

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 10 de marzo de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

² 12ContestaExcepciones20230310

Expediente:	050013333014 20220052400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARCELA CAICEDO MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite revocatoria poder – Reconoce personería

“PARÁGRAFO 2º. *Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de Indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP; y respecto a las excepciones formuladas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Indebida integración del contradictorio

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa

Expediente:	050013333014 20220052400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARCELA CAICEDO MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite revocatoria poder – Reconoce personería

referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³ y las contestaciones⁴; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por

³ 03Demanda: página 48 y s.s.
⁴ 07ContestacionFonpremag20221123
08ContestacionMunicipioMedellin20230113

Expediente:	050013333014 20220052400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARCELA CAICEDO MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite revocatoria poder – Reconoce personería

el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁵, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁶; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba

⁵ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁶ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220052400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARCELA CAICEDO MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite revocatoria poder – Reconoce personería

y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. REVOCATORIA DE PODER

En correo electrónico recibido el 11 de agosto de 2023⁷, se remite poder otorgado a la abogada Dollys Angelis Perea Gómez, para que represente los intereses del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

El artículo 76 del CGP, indica lo siguiente:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...” (subrayas fuera del texto).

En consecuencia, se admitirá la revocatoria del poder otorgado a la abogada Yuri Milena Echeverry Pérez y se le reconocerá personería a la nueva apoderada, conforme a lo regulado en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *indebida integración del contradictorio* interpuesta por la parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

⁷ 13MemorialPoderMunicipioMedellin20230811.

Expediente:	050013333014 20220052400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARCELA CAICEDO MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite revocatoria poder – Reconoce personería

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ANGELA PATRICIA GIL VALERO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA REVOCATORIA DEL PODER otorgado a la abogada Yuri Milena Echeverry Pérez y **RECONOCER PERSONERÍA** a la **DRA. DOLLYS ANGELIS PEREA GÓMEZ** para que represente los intereses del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que se incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; pereaangeli@gmail.com, perea.angelis@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 08 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Leidy Diana Holguin Garcia

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d57f0266ef8cb2b702b8fdc3118b786b490701ffec74ae96730862510f2f50a**

Documento generado en 07/09/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de marzo de 2023, finalizando el término el 10 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 21 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAOLA ANDREA SANCHEZ PALACIO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado

¹ 07ContestacionFonpremag20221122: 02ContestacionDemanda: página 02

² 08ContestacionMunicipioMedellin20230113: 02ContestacionDemanda: página 42

Expediente:	05001333301420220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAOLA ANDREA SANCHEZ PALACIO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 10 de marzo de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

³ 12ContestacionExcepciones20230310

Expediente:	05001333301420220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAOLA ANDREA SANCHEZ PALACIO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones previas de Falta de jurisdicción y competencia e Indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Prescripción” no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Falta de jurisdicción o competencia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

*“**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

Expediente:	05001333301420220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAOLA ANDREA SANCHEZ PALACIO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564⁴ de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Jurisdicción Contenciosa conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto, la señora Paola Andrea Sánchez Palacio ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁵; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos

⁴ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

Expediente:	050013333014 20220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAOLA ANDREA SANCHEZ PALACIO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”⁶.

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

⁶ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

Expediente:	05001333301420220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAOLA ANDREA SANCHEZ PALACIO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁷ y las contestaciones⁸; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁹, al igual que en auto de 28 de julio de 2023,

⁷ 03Demanda: páginas 47 y s.s.
⁸ 07ContestacionFonpremag20221122
08ContestacionMunicipioMedellin20230113
⁹ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Expediente:	050013333014 20220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAOLA ANDREA SANCHEZ PALACIO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

M.P. Jorge León Arango Franco¹⁰; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicitó exhortar:

1. Al **MINISTERIO DE HACIENDA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; Si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.

Para que allegue copia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente la sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de los recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si la consignación se hace mensual o anual y las fechas en que se realizaron. Informar si el giro de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al mismo, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia.

Finalmente, que en caso de que los aportes en cesantías se realicen de forma independiente por cada docente, se allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, valor del extracto consignado, copia del certificado de disponibilidad presupuestal que fue realizado para el trámite presupuestal.

En cuanto a la solicitud de la certificación de pago de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020, se indica que el objeto del presente proceso es de pleno derecho, relativo a la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975,

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

¹⁰ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAOLA ANDREA SANCHEZ PALACIO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

que dista de tratarse de un tema presupuestal, por lo que **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

Las demás solicitudes se consideran **INÚTILES E INNECESARIAS**, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y las manifestaciones efectuadas por las partes, que contienen la información que se solicita recaudar a través de prueba por exhorto.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”.

Expediente:	050013333014 20220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAOLA ANDREA SANCHEZ PALACIO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Anexada la comunicación enviada al poderdante¹¹, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Falta de jurisdicción y competencia e Indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **PAOLA ANDREA SALAZAR GÓMEZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ 09RenunciaPoderMunicipioMedellin20230207

Expediente:	050013333014 20220052600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	PAOLA ANDREA SANCHEZ PALACIO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 08 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcac326f02698d8b352cd1a669209741f2405affceec8515caf8fd864217f3f7**
Documento generado en 07/09/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>